



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 034

Fecha (dd/mm/aaaa): **07/09/2020**

DIAS PARA ESTADO: 1 **Página: 1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2015 00089 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	NESTOR RAMON LIZARAZO LAGOS	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN	Auto que Ordena Correr Traslado TÉNGANSE COMO PRUEBAS LAS APORTADAS POR LAS PARTES, DENEGAR EL DECRETO DE PRUEBAS, CORRER TRASLADO POR 10 DÍAS A LAS PARTES PARA QUE PRESENTEN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN...	04/09/2020		
68001 33 33 014 2017 00512 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANCISCO DE JESUS AYALA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	04/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00359 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	OSCAR EDUARDO BOADA RAMIREZ	POLICIA NACIONAL	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DEL FECHA 24 DE JUNIO DE 2020.	04/09/2020		
68001 33 33 014 2018 00484 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	APOLINAR ROJAS PACHECO	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR	Auto Concede Recurso de Apelación EN EL EFECTO SUSPENSIVO INTERPUESTO POR LA PARTE DEMANDANTE CONTRA LA SENTENCIA DE FECHA 24 DE JUNIO DE 2020....	04/09/2020		
68001 33 33 014 2019 00042 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA SIERRA TRUJILLO	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento POR SECRETARIA PROCÉDASE A VERIFICAR SI HAY LUGAR A DEVOLUCIÓN DE REMANENTE DE GASTOS PROCESALES....	04/09/2020		
68001 33 33 014 2019 00083 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANTONIO GARAVITO GRANADOS	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION	Auto termina proceso por desistimiento	04/09/2020		
68001 33 33 014 2019 00379 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	JUAN CARLOS GARAVITO	Auto ordena notificar DEJAR SIN EFECTOS LOS NUMERALES 2, 3, 4,5 Y 6 DEL AUTO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, REQUERIR AL DTE SUMINISTRE DIRECCIÓN DEL DDO, NOTIFICAR EL ADMISORIO A LA PROCURADORA DELEGADA A ESTE DPACHO	04/09/2020		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 014 2019 00380 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	ISMAEL CARRILLO CANDELO	Auto ordena notificar DEJAR SIN EFECTOS NUMERALES 2, 3, 4, Y 6 DEL AUTO ADMISORIO DE FECHA 18 DE DICIEMBRE DE 2019, REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE SUMINISTRE DIRECCIÓN DEL DEMANDADO, NOTIFICAR EL ADMISORIO Y ESTE AUTO A LA PROCURADORA DELEGADA ANTE ESTE DESPACHO	04/09/2020		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/09/2020 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE:

Las decisiones que a continuación se adjuntan, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, son fiel reproducción del archivo original, sin embargo, para efectos de validar la autenticidad del documento a través del aplicativo de firma electrónica deberá solicitar el archivo individual correspondiente al correo electrónico adm14buc@cendoj.ramajudicial.gov.co.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2015-00089-00
Tipo de Proceso: EJECUTIVO
Demandante: NESTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Referencia: **Auto que resuelve trámite y corre traslado para alegatos de conclusión.**

Revisado el proceso de la referencia se advierte que se corrió el traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada, siendo necesario para continuar el proceso dar aplicación a las disposiciones procesales contenidas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, en concordancia con el trámite y la naturaleza del proceso ejecutivo, previo pronunciamiento sobre la solicitud probatoria de la parte ejecutada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Dentro del escrito de contestación de la demanda la DIAN propone las excepciones de pago, compensación y confusión, respecto de las cuales se corrió el respectivo traslado, y adicionalmente solicita como prueba testimonial la declaración de CARLOS ARTURO VARGAS RIOS quien ejerce el cargo de JEFE DE LA COORDINACIÓN DE NÓMINA DE LA SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DE PERSONAL DE LA U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, con el fin de dar claridad a las liquidaciones realizadas por la DIAN en cumplimiento de la sentencia proferida por el Despacho, para acreditar que la entidad no adeuda suma alguna al señor NESTOR RAMÓN LIZARAZO LAGOS.

A juicio del Despacho la prueba testimonial es a todas luces inconducente e improcedente para acreditar el pago de la obligación contenida en la sentencia, por lo cual se denegará su práctica.

En ese orden de ideas, en atención a que el asunto no requiere de práctica de pruebas adicionales a las aportadas por las partes, hay lugar a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo cual se correrá traslado a las partes para alegar de conclusión, y con posterioridad a ello se proferirá la sentencia de fondo correspondiente al litigio ejecutivo.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: TÉNGANSE como pruebas, con el valor que la ley les concede, los documentos aportados por la parte ejecutante y ejecutada.

SEGUNDO: DENIÉGASE el decreto y práctica de la prueba testimonial solicitada por la DIAN, por considerarse improcedente e inconducente para acreditar el pago de la obligación.

TERCERO: CÓRRASE TRASLADO a las partes, por el término de DIEZ (10) DÍAS, para que procedan a presentar alegatos de conclusión. El mismo término se concede al Ministerio Público para que rinda concepto de fondo, si a bien lo tiene.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 034** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cac5dd3461ac1be3b1ac5f3669669317e6f591907e0a23bb74588f60b65332e

Documento generado en 04/09/2020 10:34:40 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2017-00512-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: FRANCISCO DE JESÚS AYALA PÁEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Ejecutoriada la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente previas las constancias de rigor.

CUARTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

Mediante anotación en **Estado No. 034** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

08ca57197e3eea7302aab4b9f9aa4d5dfe74be1ecdbad3db723c3064bf7b343d

Documento generado en 04/09/2020 10:24:55 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00359-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: OSCAR EDUARDO BOADA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020.**

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3a02371bf9e80f079dde3a1aac31fa5709887174dd64c4440104ed43c9f56c0f
Documento generado en 04/09/2020 10:28:11 a.m.



**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2018-00484-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: APOLINAR ORJAS PACHECO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Referencia: Auto que concede recurso de apelación

Atendiendo el memorial de apelación allegado al expediente, y por reunir los requisitos establecidos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A., se dispondrá conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto oportunamente por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de primera instancia. En consecuencia, **SE DISPONE:**

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la PARTE DEMANDANTE contra la sentencia de fecha 24 de junio de 2020, mediante la cual se denegaron las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por Secretaría, REMITIR a la mayor brevedad el expediente electrónico al H. Tribunal Administrativo de Santander – Reparto, en los términos dispuestos en el numeral 2º del artículo 247 del C.P.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA
Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a0b901316d2da2821b2d2998c7f972ed94cb4815ae506fac280949c497eaea
1a
Documento generado en 04/09/2020 10:30:27 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00042-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: MARTHA CECILIA SIERRA TRUJILLO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C. G de P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución del remanente de los dineros consignados por gastos del proceso por el apoderado de la parte demandante, realizada el 7 de julio de 2020, de conformidad con la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019 numeral 6, se procederá a realizar la verificación correspondiente y si es del caso, se procederá a liquidar y a ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver la suma que resulte.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Por Secretaría procédase a verificar si hay lugar a devolución de remanente de gastos procesales, y de ser así procédase con la liquidación.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para resolver la solicitud de devolución de gastos del proceso.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 034** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

**KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7b143bf69b16ca29e5233e97408925429aa35fca02e189f8c5f5387958b2ab
dc**

Documento generado en 04/09/2020 10:24:14 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00083-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ANTONIO GARAVITO GRANADOS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Referencia: Auto que accede a desistimiento de pretensiones

Surtido el traslado de la solicitud de desistimiento de pretensiones promovida por el apoderado de la parte demandante, sin oposición de la contraparte, procede el Despacho a efectuar pronunciamiento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 314 del C.G.P. el cual establece lo siguiente:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvención, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.
(...).”*

De conformidad con lo dispuesto en la norma transcrita anteriormente y de la revisión del expediente, el Despacho encuentra que en el presente caso: i) no se ha pronunciado sentencia de primera instancia, ii) el apoderado cuenta con la facultad para presentar la petición de desistimiento, y iii) la parte demandada no se opone a la no condena en costas.

En consecuencia, el Despacho accederá a la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante absteniéndose de condenarle en costas por cumplirse con la excepción dispuesta en el numeral 4º del art. 316 del C.G.P.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de devolución del remanente de los dineros consignados por gastos del proceso por el apoderado de la parte demandante, realizada el 7 de julio de 2020, de conformidad con la Circular DEAJC19-65 de fecha 15 de agosto de 2019 numeral 6, se procederá a realizar la verificación correspondiente y si es del caso, se procederá a liquidar y a ordenar a la Dirección Ejecutiva de Administración de Judicial – División de Fondos Especiales y Cobro Coactivo, devolver la suma que resulte.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO. ACCEDER a la solicitud de DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda presentada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con las razones expuestas.

TERCERO. Por Secretaría procédase a verificar si hay lugar a devolución de remanente de gastos procesales, y de ser así procédase con la liquidación.

CUARTO. Ejecutoriada la presente decisión, y cumplido lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para resolver la solicitud de devolución de gastos del proceso.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que, en lo sucesivo, para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos** ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]
KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 034** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

87a4d498ce1d4fc969b96a2195563d8df526eb2f62f158bfee4415cc043f5185

Documento generado en 04/09/2020 10:25:35 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00380-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Demandado: ISMAEL CARRILLO CANDELO
Referencia: Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, tratándose la parte demandada de una persona natural que no está sujeta a registro, para su notificación personal deberá armonizarse lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJASE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a informar la dirección electrónica de la parte demandada en aras de proceder con su notificación personal. En caso de desconocerla, COLPENSIONES deberá proceder con el envío directo por correo certificado de la demanda y sus anexos junto con el oficio de notificación personal que deberá ser elaborado y entregado al demandante por la secretaría del juzgado, allegando la respectiva constancia al proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS** para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados**

Administrativos ofiserjamemoralesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN

Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0f12fbb28f566072547025b0fac525b91c19f06fc296271dd8d58581cc1ea7fb

Documento generado en 04/09/2020 10:26:36 a.m.



JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, cuatro (4) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Expediente No. 680013333014-2019-00379-00
Tipo de Proceso: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Demandado: JUAN CARLOS GARAVITO VELÁSQUEZ
Referencia: Auto ordena notificación D.L. 806 de 2020

Sería del caso efectuar requerimiento previo a la parte actora con el fin de que procediera a dar cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio, en lo concerniente al pago de los gastos del proceso; sin embargo, no puede obviarse que en virtud de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, se expidió el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, introduciendo algunas modificaciones en el procedimiento, que tratándose de normas de carácter procesal, son de aplicación inmediata.

En ese orden de ideas, tratándose la parte demandada de una persona natural que no está sujeta a registro, para su notificación personal deberá armonizarse lo dispuesto en el artículo 200 del CPACA y el artículo 291 del C.G.P. en concordancia con el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Así las cosas, en aras de los principios de celeridad y economía procesal, **SE DISPONE:**

PRIMERO: DÉJANSE SIN EFECTOS los numerales SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO Y SEXTO del auto admisorio de la demanda de fecha 18 de diciembre de 2019.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la parte demandante para que proceda a informar la dirección electrónica de la parte demandada en aras de proceder con su notificación personal. En caso de desconocerla, COLPENSIONES deberá proceder con el envío directo por correo certificado de la demanda y sus anexos junto con el oficio de notificación personal que deberá ser elaborado y entregado al demandante por la secretaría del juzgado, allegando la respectiva constancia al proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE personalmente el auto admisorio y este proveído a la PROCURADORA DELEGADA EN ASUNTOS ADMINISTRATIVOS ante este Despacho de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020. Para tal efecto, envíese la copia digital de la demanda y sus anexos que reposa en los archivos del juzgado.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de **TREINTA (30) DÍAS** para los fines previstos en el artículo 172 del C.P.A.C.A. **El traslado empezará a correr una vez surtida en debida forma la notificación**, para lo cual deberán transcurrir dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, por lo que el término inicia al tercer día, de conformidad con el artículo 9º del Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: INFÓRMESE a las partes que para todos los efectos procesales deberá observarse lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020, teniendo en cuenta, entre otros aspectos, que **deberán enviar todos sus memoriales o actuaciones a través del canal digital elegido e informado al proceso y con destino al buzón electrónico de la Oficina de Apoyo de los Juzgados**

Administrativos ofiserjamemorialesbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co, especificando en el asunto el radicado del proceso y el juzgado al que se dirige, preferiblemente en formato PDF, acreditando siempre que se envía con copia incorporada (CC) a las demás partes intervinientes en el proceso.

Adicionalmente, se advierte a los apoderados de las partes que, si aún no lo hubieren hecho, deberán proceder a registrar su dirección de correo electrónico en el **Registro Nacional de Abogados**. Así mismo, deberán informar oportunamente los cambios de dirección o canal electrónico, so pena de que las notificaciones a la dirección anterior sigan siendo válidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma electrónica]

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHÓN
Juez

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Mediante anotación en **Estado No. 34** se notifica a los sujetos procesales el anterior proveído, hoy **7 DE SEPTIEMBRE DE 2020**.

NANCY CECILIA SERRANO BORJA

Secretaria

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-administrativo-de-bucaramanga/313>

Firmado Por:

KRISTEL PIERINA ARIZA PACHON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 014 ADMINISTRATIVO ORAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**367d788e7d4c17295d623d32d47388a95913bbe2bb18b36e004f8f4a77e9f7
05**

Documento generado en 04/09/2020 10:27:17 a.m.